

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SU-JNE-033/2007.

ACTOR: Coalición “*Alianza por Zacatecas*”.

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con cabecera en Concepción del Oro, Zacatecas.

PONENTE: Magistrado Juan de Jesús Ibarra Vargas.

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de julio de dos mil siete.




VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por Lorenzo Espinoza Reyes, en su carácter de representante propietario de la Coalición “*Alianza por Zacatecas*”, mediante el que impugna: por nulidad de la votación recibida en las casillas, y por error aritmético, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría; y

RESULTANDO:

I. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias procesales se desprende lo siguiente:

1. Que el día uno de julio de dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos en el Estado.

2. Que el día cuatro de enero de dos mil siete, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	491	Cuatrocientos noventa y uno
	2217	Dos mil doscientos diecisiete
	2055	Dos mil cincuenta y cinco
	200	Doscientos
	64	Sesenta y cuatro
	230	Doscientos treinta
	30	Treinta

3. Que al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Concepción del Oro, Zacatecas, declaró la validez de la elección, y por conducto de su

Presidente, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada entre otros, como candidatos para ocupar el cargo de Presidente, por Anastasio Maldonado Falcón, como propietario, y Rosa Huerta Briones, como suplente.

II. El siete de julio del año en curso, la coalición “*Alianza por Zacatecas*” por conducto de Lorenzo Espinoza Reyes, quien se ostentó con el carácter de representante propietario ante el Consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Concepción del Oro, Zacatecas, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. La autoridad Electoral señalada como responsable, una vez presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula que se fijó en los estrados, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

IV. El día doce de julio de dos mil siete, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número CME-

91/07, de fecha doce de julio del año que corre, con la documentación que integra el expediente, mismo que se registró en el libro de gobierno bajo el número SU-JNE-033/2007. En fecha trece de julio del año actual, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó se turnara al magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35 y 59 de la Ley Procesal de la Materia.

V. Una vez agotada la instrucción, el Magistrado Instructor la declaró cerrada y se pusieron los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, debido a que el medio de impugnación que se trae su conocimiento, lo sitúa en una de las hipótesis que confiere competencia a este órgano colegiado; según lo dispuesto por los preceptos legales que a continuación se indican: artículos 103, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado; 78, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 8 segundo párrafo, fracción II de la Ley Procesal de la Materia.

SEGUNDO. Es procedente la impugnación a través del juicio de nulidad electoral, de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; de la declaración de validez de la elección, y de la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, fracción III del artículo 55 de la codificación procesal de la materia, es el medio idóneo para atacar tales actos.

Una vez verificada la procedencia del juicio de nulidad promovido, es oportuno, en observancia de lo dispuesto por los artículos 1°, 14 y 15 del ordenamiento legal invocado, analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia consignadas en los preceptos citados; ello, debido a que de surtirse cualquiera de las hipótesis que las comprenden, impide a la autoridad que resuelve entrar al fondo de la cuestión planteada.

En ese tenor, es oportuno resolver sobre la pretensión del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional.

El Instituto Político en cuestión, pretende se deseche de plano el recurso interpuesto por la coalición "*Alianza por Zacatecas*", porque desde su perspectiva es frívolo, ocioso y sin materia.

A decir de la coalición, esto sucede debido a que los agravios que expresa el recurrente carecen de sustento "*lógico*

y jurídico". Cita en apoyo de su argumento la tesis de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

No asiste razón al tercero interesado, Partido Político Revolucionario Institucional, como se verá a continuación:

En principio, debe decirse que la tesis que el partido político cita en apoyo de su dicho, más que beneficiarle le perjudica; toda vez que, como en ella se señala, en respeto de la garantía de acceso a la justicia que tiene el recurrente, esta autoridad jurisdiccional debe analizar las irregularidades que a decir de éste acontecieron, para así pronunciar si tuvieron lugar o no; pues, de la simple lectura de la demanda no es posible arribar a la conclusión de que no tiene razón en sus afirmaciones, y menos concluir que el recurso hecho valer es frívolo.

Definitivamente, la falta de razón del tercero interesado deriva de la inexactitud de su premisa, pues la deficiencia en el agravio no significa su inexistencia; como enseña la jurisprudencia que enseguida se copia, para tener por formulado el agravio basta que el impugnante exprese la causa de pedir; esto es, que señale la lesión que el acto le provoca y los motivos que le dieron origen.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. **Tercera Época: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, Tesis S3ELJ 03/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22.”**

Así pues, es dable concluir que para tener por formulado un agravio, basta con que sea factible desprenderlo de las consideraciones que expone el autor del recurso, sin que sea necesario una forma o razonamiento determinado.

Realizado el análisis propuesto, se advierte que no se surte ningún motivo que impida continuar con el estudio del litigio traído al conocimiento de este órgano electoral.

Hecho lo anterior, es indispensable verificar los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que la coalición "*Alianza por Zacatecas*" interpone.

A juicio de quien resuelve, se colman los requisitos que establece la Ley Adjetiva Electoral en el artículo 13; toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, en el escrito de interposición señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; hizo mención de los hechos y los agravios que le causa la resolución impugnada, y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así mismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días que consigna el artículo 58 de la Ley de referencia, puesto que como se aprecia en el acta circunstanciada el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento finalizó el día cuatro de julio del presente año, de tal manera que aquél inicio a las cero horas del día cinco y finalizó a las veinticuatro horas del día siete de julio de dos mil siete; así pues, si el recurso de mérito fue interpuesto a las veintitrés horas con veinte minutos del día siete del mismo mes

y año, indudablemente se presentó dentro del lapso que indica el precepto legal de referencia.

Por otra parte, de conformidad con la fracción I del artículo 57 de la Ley Procesal de la materia, la coalición "*Alianza por Zacatecas*" está legitimada para instaurar el juicio de nulidad, en atención a que se trata de una coalición integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, mediante convenio que celebraron, para la postulación de candidatos para la elección de Ayuntamientos y Diputados en el Estado, sancionada por el Instituto Electoral del Estado, mediante resolución número IEEZ-CAS-SRC-001/2007, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete.

De igual forma, se tiene acreditada la personería del ciudadano Lorenzo Espinoza Reyes, quien interpuso el Juicio de Nulidad Electoral en representación de la Coalición denominada "*Alianza por Zacatecas*", parte actora; toda vez que el órgano electoral responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él, tal carácter. Así mismo, la personalidad con que se ostenta, la justifica con la documental pública consistente en la copia certificada de la designación realizada por los ciudadanos Felipe Álvarez Calderón y Félix Vázquez Acuña, quienes comparecen en su calidad de presidentes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia; documental que al no haber sido desvirtuada con otra en contrario, de acuerdo con lo previsto por

el artículo 23 de la Ley Adjetiva Electoral vigente, adquiere valor probatorio pleno, y resulta apta para tener por acreditada la personería del ciudadano Lorenzo Espinoza Reyes.

Así mismo, en los términos del artículo señalado en el párrafo anterior, se reconoce la personería de Maria Rita Basurto Delgado, quien comparece en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; personalidad que justifica con la copia simple del escrito de acreditación presentado ante el Instituto Electoral Estatal.

TERCERO. Este órgano jurisdiccional estima necesario detallar las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas:

De la parte actora, coalición "*Alianza por Zacatecas*".

I. Documentales públicas. Que hizo consistir en copias certificadas de las actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; y, del nombramiento de representante propietario de la coalición "*Alianza por Zacatecas*". Documentales que acorde a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, tiene valor probatorio pleno, por tener el carácter de públicas, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

II. Documental privada. Que hizo consistir en copias simples de las actas ejidales de convocatoria y de no verificativo; documentales privadas que conforme lo establece el artículo 23 de la Ley Procesal Electoral del Estado, tiene valor de indicio.

III. La presuncional en su doble aspecto; la cual acorde al artículo 23 del cuerpo de leyes invocado, tiene valor de indicio.

IV. La instrumental de actuaciones, que al igual que la anterior, tiene valor de indicio conforme lo dispone el precepto citado.

Del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional:

I. Documental privada que hizo consistir en la copia simple del nombramiento de María Rita Basurto Delgado como representante propietario del referido instituto político; documental que según dispone el numeral 23 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, posee valor indiciario.

II. La presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones; pruebas que poseen valor indiciario conforme a lo previsto por el numeral 23 del ordenamiento legal antes apuntado.

Finalmente, a la autoridad responsable le fueron admitidas:

I. Documentales públicas. Consistentes en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; original del acta de cómputo municipal de la elección; original del acta circunstanciada de la jornada electoral; original del informe circunstanciado del Consejero Presidente del Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas; original del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal; original del proyecto de acuerdo del Consejo Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección. Documentales las señaladas que acorde a lo que dispone el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, tienen valor probatorio pleno, por tener el carácter de públicas, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

II. La presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones que poseen valor indiciario según el precepto señalado con anterioridad.

CUARTO. De la lectura del escrito en que se interpone el recurso, aparece que el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, expone los agravios que enseguida se compendian:

Alega el actor que en las casillas 78 básica y 98 básica se ejerció presión sobre los electores. Esta situación origina que el partido político controvierta los resultados de referencia, lo que lo sitúa en el supuesto de nulidad previsto en la fracción II del artículo 52 de la Ley Procesal de la materia.

Esta afirmación la sostiene en que, en la casilla ubicada en la “*sección 78*” la segunda escrutadora y el representante del Partido Revolucionario Institucional son parientes del candidato Anastasio Maldonado Falcón.

Que la ciudadana Claudia Patricia Prado Maldonado, quien se desempeñó como segundo escrutador, vigiló la votación; ésta situación, para él constituye una presunción de presión sobre los electores.

Por lo que hace a la casilla 98, dice el recurrente que se actualiza la causal aludida, porque la ciudadana Inés Camacho Alvarado “*es comisariado ejidal*”.

Impugna las casillas 81 básica, 92 básica, 93 básica y 100 básica por error aritmético; por tanto, las ubica en la causal de nulidad que contempla la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Argumenta que en la casilla 93 los datos del acta de cómputo no coinciden con los del acta de instalación y tampoco con las boletas recibidas ni con los electores que votaron conforme a la lista nominal de electores.

En tanto que de las casillas 81, 92 y 100, indica que no coinciden los datos asentados en el acta de cómputo, en acta de instalación y las boletas recibidas.

Bien, una vez que han sido compendiados los motivos de inconformidad que expresa el recurrente, para una mejor comprensión de las casillas que impugna por considerarlas afectadas de nulidad, y de las causales en que se colocan, se estima pertinente anexar una gráfica que las hace explícitas:

N o .	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS										
		I	II	III	IV	V	VI	VI I	VII I	IX	X	OTRA
1	78 Básica		X									
2	98 Básica		X									
3	81 Básica			X								
4	92 Básica			X								
5	93 Básica			X								
6	100 Básica			X								
TOTAL			2	4								

“Artículo 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla...”

De la plataforma expuesta se desprende que lo que el recurrente pretende, es se declare la nulidad de las casillas que impugna y como consecuencia de ello, se revoque la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; por tanto, queda de manifiesto que el quid del asunto consiste en determinar si ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en la gráfica que antecede, por las razones que expone el recurrente.

Fijado el panorama de impugnación, se procede al estudio de los motivos de inconformidad que hizo valer el recurrente, en el orden que están establecidas las causales de

nulidad en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral del Estado y no al en que el recurrente las expresó.

A) En este apartado se analizará las casillas 78 y 98 básicas. Para el examen indicado, se tomarán como base los argumentos expuestos por el Partido Político inconforme, de donde se deriva que la causal de nulidad que invoca es la prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral.

En la casilla 78 indica que existió presión sobre los electores porque sostiene, la representante del partido político Revolucionario Institucional y la segunda escrutadora son parientes del candidato de ese instituto político.

Respecto de la casilla 98 manifiesta que existió presión sobre los electores porque la ciudadana Inés Camacho Alvarado es comisariado ejidal.

La autoridad responsable sostiene que no se da la causal que invoca el partido político inconforme, para soportar su dicho expone:

Que el segundo escrutador insaculado para integrar la mesa directiva de casilla, no se presentó;

Que debido a ello, se procedió a tomar un ciudadano de la fila: Claudia Patricia Prado Maldonado;

Que el presidente de la mesa directiva de casilla, desconocía que la persona elegida para participar como

segundo escrutador, tenía parentesco con el candidato del Partido Revolucionario Institucional;

Que el representante propietario de la coalición impugnante estuvo presente en la casilla en cuestión;

Que tuvo la oportunidad de solicitar la sustitución del funcionario al Distrito Electoral VIII y no lo hizo;

El tercero interesado, por su parte señala:

Que la intervención de la ciudadana Claudia Patricia Prado Maldonado como segundo escrutador, se hizo sin dolo o mala fe por parte de ella;

Que el actor no aporta elementos de prueba que corroboren su dicho, en el sentido de que, porque el ciudadano Inés Camacho Solís es comisariado ejidal, se actualice el supuesto de nulidad consistente en que existió presión sobre los electores.

Esta Sala estima infundados los argumentos que expone la Coalición "*Alianza por Zacatecas*", por los razonamientos que a continuación se indican:

El precepto legal que sirve de base para la impugnación al quejoso, establece:

ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la

libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación en esa casilla...”.

Del dispositivo legal copiado se desprende que para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberán acreditarse los siguientes elementos:

a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;

b) Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad o secreto del sufragio; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes –dentro de la que se comprende al cohecho y al soborno–, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJD 01/2000**, que se consulta en las páginas 312 y 313 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-*

2005, cuyo rubro dice: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que los actos de violencia física o presión se ejerzan por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el impugnante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo antes expuesto respecto de los dos últimos elementos que integran la causal de nulidad que se estudia, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 53/2002**, visible en la página 312 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).”***

Para establecer si los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión, son determinantes para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión, cohecho, soborno o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo tales circunstancias, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión, cohecho, soborno o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejercieron en la casilla y que los electores estuvieron

sufragando bajo tales circunstancias, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) actas de escrutinio y cómputo; b) la hoja de incidentes de la casilla 78; y c) cualquier otro documento de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; por lo que a tales documentales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tienen valor probatorio pleno por tener el carácter de públicas, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Es importante señalar en este momento, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente tiene la carga procesal de su afirmación; es decir, debe mencionar de manera individualizada la casillas sobre las que pide la anulación; la causal que desde su óptica se actualiza; la expresión clara de los hechos que dieron motivo, en los que precise circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esta carga permite que la autoridad tenga conocimiento de la pretensión concreta del recurrente; que la autoridad responsable y los terceros interesados expongan y prueben lo que a su derecho convenga. De tal suerte que, si la parte que echa a andar el aparato jurisdiccional, omite realizar una narración de los sucesos en los que afianza su pretensión, es claro que la materia de la prueba no existe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número S3ELJ09/2002, consultable en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 148 que reza:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a

la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Por ello, es menester que se precisen en el escrito de demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del actuar que se tacha de ilegal, y que además, éstas se demuestren oportunamente, con el objeto de estar en aptitud de establecer, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto, y si ello, fue determinante para el resultado de la votación. Así pues, el incumplimiento de la carga procesal de referencia, trae como consecuencia, que no pueda acogerse la pretensión del justiciable.

Esto ocurre porque como se advierte del escrito de impugnación, el partido actor se concreta a realizar manifestaciones generales sobre hechos que a su juicio constituyen irregularidades; pues, se limita a decir, que en la casilla 78 se ejerció presión sobre los electores porque fungió

como segunda escrutador la ciudadana Claudia Patricia Prado Maldonado, que al igual que el representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla, son parientes del candidato postulado por tal instituto político; y que en la casilla 98 se ejerció presión sobre los electores porque la ciudadana Inés Camacho Solís es comisariado ejidal; pero no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron o se llevaron a cabo tales hechos y tampoco aporta pruebas que demuestren tales acontecimientos y que originen la causal de nulidad que invoca.

En cierto que el artículo 56 inciso 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contiene disposición expresa que acota la posibilidad de quiénes deberán fungir como funcionarios de casilla; pues como se desprende del enunciado normativo, prohíbe que quienes tengan parentesco por consanguinidad sin limitación de grado o por afinidad hasta el segundo grado, con el candidato postulado, se desempeñen como funcionarios de casilla.

Ésta disposición de haberse probado en autos, lo que no se hizo, daría lugar a una presunción iuris tantum del ejercicio de presión sobre los electores; pero no bastaría la existencia de tal para considerarse que se ejerció presión sobre los electores, porque el enunciado que contiene la causal de nulidad que el recurrente estima tuvo lugar en la elección de Ayuntamiento, prevé tres elementos que deben satisfacerse

para que se tenga por actualizada la causal de mérito; requisitos que tampoco satisfizo el recurrente, porque se insiste, se concretó a señalar manifestaciones generalizadas, sin especificar las circunstancias concretas de cómo acontecieron los hechos, como sería: la forma en que se ejerció presión sobre los electores; sobre cuántos de ellos; por cuánto tiempo, etc.

De igual forma, el hecho de que la ciudadana Inés Camacho Alvarado sea postulada para el cargo de presidente del comisariado ejidal del Ejido de “Coyotillos” de Concepción del Oro, Zacatecas, según se desprende de la copia simple de la segunda convocatoria para celebrar asamblea de carácter ejidal en la que se elegirá a los integrantes de dicho comisariado ejidal, no es más que un indicio, — artículo 23 de la Ley Procesal Electoral del Estado —, de que pertenece a esa órgano, más no prueba la supuesta presión que dice el recurrente ejerció sobre el electorado.

Se insiste, no basta decir que porque determinado ciudadano funge en una casilla como representante de algún partido político, y que, aparentemente forma parte de un órgano del ejido, para suponer que se ejerció presión sobre el electorado, máxime cuando el recurrente no probó tal circunstancia y menos aún, detalló la forma en que eso sucedió, sobre cuántos electores, durante cuánto tiempo.

Así mismo, la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, muestra

que el señor Inés Camacho fungió en la casilla número 98 como representante del Partido Revolucionario Institucional, pero eso no constituye una prueba de que su sola presencia en la casilla fuese un motivo de presión en el electorado.

De lo dicho se desprende que los motivos de inconformidad que plantea el recurrente resultan infundados.

B) En este grupo se estudiarán las casillas 81, 92, 93 y 100 en base en los agravios propuestos por el recurrente, de donde se deriva que la causal de nulidad por la que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, es la prevista en la fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en el Estado.

Manifiesta el recurrente que en las casillas 81, 92 y 100 no coinciden los datos asentados en el acta de cómputo, acta de instalación y boletas recibidas; en tanto que por lo que toca a la casilla 93, sostiene que existe una diferencia entre el acta de cómputo y el acta de instalación; las boletas recibidas y los electores que votaron conforme a la lista nominal de electores.

La autoridad responsable en el informe circunstanciado, expone que si bien es cierto en las casillas 81 básica y 93 básica, las actas de escrutinio y cómputo que tiene el Consejo y las que tiene el representante de la Coalición presentan diferencias en los resultados, en ninguna existen elementos para que se ponga en duda el resultado de las

elecciones; y que en cuanto a las casillas 92 y 100 no existe ninguna discrepancia en los datos.

Por su parte, el tercero interesado respecto de las casillas 92, 93 y 100, sostiene que no se actualiza la causal de nulidad toda vez que, durante el escrutinio y cómputo de la elección no se presentaron hechos irregulares que pudieran afectar el resultado y contenido de dichas casillas; que los representantes de la coalición firmaron las actas de escrutinio y cómputo y que no se presentaron escritos de incidentes al respecto. En tanto que de la casilla 81 indica que en el acta de escrutinio y cómputo no existe ningún error aritmético.

Los motivos de inconformidad planteados por la Coalición "*Alianza por Zacatecas*" son infundados como se verá enseguida:

A fin de analizar la causal de nulidad que invoca el partido político recurrente, conviene tener presente el dispositivo legal que la contiene:

“ARTÍCULO 52

Serán causales de nulidad de la votación recibida en casilla:

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla...”.

Del texto legal copiado se desprende que el enunciado normativo contiene dos elementos que deben acreditarse para que se surta el supuesto:

a) Que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del contexto planteado aparece que para la configuración de la causal de nulidad en estudio, debe verificarse en primer lugar si existió error o dolo en la computación de los votos; por error se entiende: el "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Sin embargo, para justificar la causal de referencia, no es suficiente que quede comprobada la existencia de error o dolo; sino que además, debe ser determinante para el resultado de la votación; esto es, que el error que llegase a darse, haga patente la presencia de una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

Para el análisis de los planteamientos que realiza el partido recurrente, es necesario contrastar los rubros fundamentales del escrutinio y cómputo, con los diversos de boletas sobrantes y boletas recibidas, puesto que al incorporar los

conceptos de referencia (boletas recibidas y boletas sobrantes), en caso de que existan datos en blanco o ilegibles relativos a los rubros comprendidos para establecer el valor correspondiente para determinar el número de votos computados de manera irregular, estaríamos en posibilidad de someter al análisis, el o los rubros conocidos, y por ende, determinar si efectivamente existe o no algún error en el cómputo de los votos y la magnitud del mismo.

Cabe señalar que si del examen propuesto, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí sólo, como determinante para la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

Por último, sobre la base de que los datos fundamentales del escrutinio y cómputo deben consignar valores idénticos o equivalentes, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe

estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación obtenida, teniendo como consecuencia, de ser posible, la simple rectificación del dato, o el ignorar el valor irracional, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables o bien, la diferencia de ellas no es determinante para actualizar la causal prevista en el artículo 52 fracción III de la Ley de la materia.

Del análisis de las constancias procesales se desprende que el actor ofertó como pruebas de su parte, las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de las casillas 81, 93, 92 y 100; copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas 92 y 93; copia certificada del acta de incidentes de la casilla 81; documentales que por tener el carácter de públicas, de acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la Ley Procesal Electoral del Estado, debido a que no está acreditada en autos su falta de autenticidad o veracidad sobre los hechos consignados en ella, tienen valor probatorio pleno. Documentos que se examinarán a la luz de los preceptos legales y en contraste con los hechos aducidos por el actor, para determinar sobre la pretensión jurídica del recurrente.

En aras de una mejor comprensión de los datos que arrojan los documentos a que se hizo referencia en el párrafo anterior, se presenta un cuadro comparativo que consta de los siguientes rubros:

En la primera columna se asienta el número progresivo que corresponde y la identificación de la casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *suma de resultados de la votación*, que comprende los votos de los partidos políticos o coaliciones, los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna B se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas 7, 8 y A tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna B, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de

nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SÍ. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

En las condiciones apuntadas, se tiene el siguiente resultado:

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMADE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1	81	77	34	43	43	43	43	25	13	12	0	NO
2	92	273	124	149	149	149	149	78	61	17	0	NO
3	93	141	64	77	77	77	77	49	20	29	0	NO
4	100	67	27	40	40	40	40	29	9	20	0	NO

Es importante dejar asentado que en atención a la carga de la prueba que reporta quien acciona, consignada en el artículo 17 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, el recurrente está obligado a aportar los elementos probatorios tendientes a corroborar los hechos que aduce como soporte de sus quejas; pues, el precepto en cuestión dispone que el que afirma está obligado a probar; de ahí que, esta autoridad

resolverá el negocio con los documentos allegados y admitidos al partido recurrente.

En la casilla 92 no existe el error aritmético en el escrutinio y cómputo de la votación, que alega el recurrente; véase:

Del acta de escrutinio y cómputo se desprende lo siguiente:

Que se recibieron (273) doscientas setenta y tres boletas;

Que las boletas sobrantes son (149) ciento cuarenta y nueve;

Que los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal son (149) ciento cuarenta y nueve;

Que el total de boletas depositas en la urna, son (149) ciento cuarenta y nueve;

Que la suma de los resultados de la votación da un total de (149) ciento cuarenta y nueve;

Si a la cantidad de boletas que se recibieron en la casilla, (273) doscientas setenta y tres, se le resta el número de boletas sobrantes, (124) ciento veinticuatro, da un total de (149) ciento cuarenta y nueve; que según muestra el acta aludida, es la misma cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; de boletas depositadas en la urna, y de la suma de resultados de la votación. Esto muestra que los rubros fundamentales: *“boletas recibidas, menos boletas*

sobrantes; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositas en la urna” consignan valores idénticos.

En la casilla 93 no existe el error aritmético en el escrutinio y cómputo de la votación, que alega el recurrente; véase:

Del acta de escrutinio y cómputo y del acta de jornada electoral se desprende lo siguiente:

Que se recibieron (141) ciento cuarenta y un boletas;

Que las boletas sobrantes son (64) sesenta y cuatro;

Que los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal son (77) setenta y siete;

Que el total de boletas depositas en la urna, son (77) setenta y siete;

Que la suma de los resultados de la votación da un total de (77) setenta y siete.

Si a la cantidad de boletas que se recibieron en la casilla, (141) ciento cuarenta y uno, se le resta el número de boletas sobrantes, (64) sesenta y cuatro, da un total de (77) setenta y siete; que según muestran las actas aludidas, es la misma cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; de boletas depositadas en la urna, y de la suma de resultados de la votación. Esto muestra que los rubros fundamentales: *“boletas recibidas, menos boletas sobrantes;*

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositas en la urna” consignan valores idénticos.

En la casilla 81 no existe el error aritmético en el escrutinio y cómputo de la votación, que alega el recurrente; véase:

Del acta de escrutinio y cómputo y del acta de jornada electoral se desprende lo siguiente:

Que se recibieron (77) setenta y siete boletas;

Que las boletas sobrantes son (34) treinta y cuatro;

Que los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal son (43) cuarenta y tres;

Que el total de boletas depositas en la urna, son (43) cuarenta y tres;

Que la suma de los resultados de la votación da un total de (43) cuarenta y tres.

Si a la cantidad de boletas que se recibieron en la casilla, (77) setenta y siete, se le resta el número de boletas sobrantes, (34) treinta y cuatro, da un total de (43) cuarenta y tres; que según muestran las actas aludidas, es la misma cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; de boletas depositadas en la urna, y de la suma de resultados de la votación. Esto muestra que los rubros fundamentales: *“boletas recibidas, menos boletas sobrantes; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositas en la urna”*, consignan valores idénticos.

En la casilla 100 no existe el error aritmético en el escrutinio y cómputo de la votación, que alega el recurrente; véase:

Del acta de escrutinio y cómputo se desprende lo siguiente:

Que se recibieron (67) sesenta y siete boletas;

Que las boletas sobrantes son (27) veintisiete;

Que los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal son (40) cuarenta;

Que el total de boletas depositas en la urna, son (40) cuarenta;

Que la suma de los resultados de la votación da un total de (40) cuarenta;

Si a la cantidad de boletas que se recibieron en la casilla, (67) sesenta y siete, se le resta el número de boletas sobrantes, (27) veintisiete, da un total de (40) cuarenta; que según muestra el acta aludida, es la misma cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; de boletas depositadas en la urna, y de la suma de resultados de la votación. Esto muestra que los rubros fundamentales: *“boletas recibidas, menos boletas sobrantes; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositas en la urna”*, lo que pone de manifiesto que los datos que contienen son idénticos.

Como es posible advertir de los datos anotados en los párrafos anteriores, que se desprenden del contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las casillas 92 y 93; y, de los datos que aportan sólo las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas 81 y 100, no se acredita la existencia de error en las operaciones de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, porque los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, relativos a “*boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de votación*” coinciden perfectamente; es decir, no existe discrepancia en las cantidades que reporta cada uno.

Así pues, queda de manifiesto que no se produjo el error en el escrutinio y cómputo de las casillas que impugna; y las supuestas discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo; de instalación; de boletas recibidas y de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, no fueron acreditadas en autos.

Por las razones apuntadas, lo que procede es declarar infundado el agravio relativo a las casillas de referencia.

Ante lo infundado de los agravios propuestos por la coalición “*Alianza por Zacatecas*”, lo procedente es confirmar los resultados que contiene el acta de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas y por consecuencia, la declaración de validez de

la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción I de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5° fracción III, 7°, 8°, 17, 18, 19, 23 párrafo segundo, 36, 37, 38, 52, 55 fracción III, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO.- De acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación de las casillas por las causales de nulidad que hizo valer la coalición "*Alianza por Zacatecas*".

TERCERO.- En atención a que no se acreditaron los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por el partido recurrente, se confirman los resultados que contiene el acta de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas y por consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría

entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio que para tal efecto señalaron; por oficio a la autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas, acompañándole una copia certificada de la presente resolución; y por estrados, a los demás interesados, acorde a lo previsto por el enunciado normativo número 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.-

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos de los magistrados José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García, María Isabel Carrillo Redín, Gilberto Ramírez Ortiz y Juan de Jesús Ibarra Vargas; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-

LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDIN LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. MA. DE JESUS GONZALEZ GARCIA

LIC. GILBERTO RAMIREZ ORTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS